

T T s/infr. Ley 24769 – Pretenso querellante D , Laura Cecilia y otro.
CCC 16691/2017/2/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, promovida entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 121/124 vta., 135/138 y 141/145 vta.).

Esta controversia se suscitó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Laura Cecilia D , quien en representación de la firma A SA -que funcionaba como agencia turística dedicada casi exclusivamente a la venta de pasajes aéreos- dijo que la firma proveedora mayorista de pasajes T T s SRL (agente IATA) habría originado en su perjuicio un potencial monto de crédito fiscal o de libre disponibilidad, lo que no respondía a operaciones legítimas.

Señala que el responsable de esa empresa le había propuesto en una ocasión que facturase algunas operaciones directas al público que él no estaba en condiciones de comercializar, que aceptó en algunas oportunidades, pero que tiempo después decidió abandonar la actividad. Agregó que, al revisar el estado de A SA, su

contador le informó que advirtió que se habrían generado ante la AFIP flujos de movimientos por retenciones -que se aplicaban por ese entonces a los adquirientes de pasajes aéreos- que excedían la realidad comercial de la sociedad, en tanto responderían a una serie de facturaciones por compras de más de setenta millones de pesos.

Explicó que el operador mayorista habría utilizado su CUIT -sin su consentimiento- para hacer figurar que A S.A. había comprado una cantidad elevadísima de pasajes, con el fin de disimular la operatoria de un negocio cambiario ilegal que aquél también realizaría y que consistía en cobrar en moneda estadounidense, y en billetes, vuelos requeridos por agencias de viajes uruguayas y facturarlos en pesos argentinos y al tipo de cambio oficial.

Finalmente dijo que esas maniobras las llevó a cabo la firma imputada, pues las empresas aéreas que proporcionaban el servicio le informaron que había sido T T quien habría intervenido en las operaciones cuestionadas.

El juzgado nacional de esta ciudad, entendió que la documentación aportada por la denunciante y los informes de la AFIP, permitían concluir que el objeto procesal de la causa trataba sobre la utilización fraudulenta de la CUIT de A . Además consideró que T habría ocultado a la AFIP la realidad de las operaciones que realizaba, con el propósito de beneficiarse en el mercado paralelo de divisas, lo que constituiría un fraude fiscal y una posible infracción

T T s/infr. Ley 24769 – Pretenso querellante D , Laura Cecilia y otro.
CCC 16691/2017/2/CS1

cambiaría. Por esas razones se declaró nuevamente incompetente en orden a la materia y a favor del fuero especial (fs. 121/124).

Éste rechazó la atribución por considerarla prematura. Señaló que la prueba colectada no alcanzaba para verificar concretamente el perjuicio fiscal en torno a las obligaciones tributarias de las sociedades involucradas, y tras enumerar una serie de medidas -propias de la especialidad- explicó en qué circunstancias su eventual resultado determinaría el menoscabo del erario público. Además, dijo que en caso de corroborarse la violación al régimen penal tributario tampoco resultaría competente en orden al territorio. Por eso, previo mencionar por otra parte que la posible infracción cambiaría debía ser sumariada por el Banco Central de la República Argentina, rechazó la atribución y devolvió las actuaciones al declinante (fs. 135/138) quien finalmente insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 141/145).

Más allá del estado embrionario de la pesquisa, opino que a partir del análisis de los elementos incorporados al incidente, es posible determinar la real naturaleza los hechos motivo de conflicto.

Así lo estimo, pues en primer lugar ese aspecto surge de los propios términos de la denuncia, que no se hallan controvertidos por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 289:53 y 147; 303:1149; 308:213; 317:223 y 323:867).

Al respecto, cabe señalar que se apoyan en la documentación que aportó D , en particular en el detalle de los

montos mensuales relativos a los vuelos desconocidos por A S.A., que surgían de las capturas de pantalla de la página web de la AFIP, y que fueron transcritos en su escrito de fojas 76/82.

También encuentran respaldo en el listado de la AFIP sobre las retenciones correspondientes a la CUIT de su empresa (ver punto IV - ítem “d” de esa presentación a fs. 79) que consta certificado junto con otros elementos de interés reservados en la secretaría del juzgado de origen. Entre ellos, incluso figuran las contestaciones de las compañías aéreas sobre el agente mayorista IATA que ordenó la emisión de los *tickets* con la indicación de la CUIT de A S.A. (ver certificación de fs. 83).

Además, se cuenta con los testimonios que brindó el Jefe de la Agencia n° 66 de la AFIP Tomás José B , cuya declaración ordenó recibir aquel mismo tribunal, los que de igual modo contribuyen a determinar el verdadero alcance de los episodios.

En tal sentido, cabe señalar que el funcionario dio cuenta de que A registraba operaciones declaradas por un monto muchísimo menor al que resultaría de las observadas en el organismo al profundizar los movimientos de esa empresa, y dijo que visualizaron registros del historial de facturaciones electrónicas por un valor de varios millones de pesos. Asimismo, declaró que llamó la atención que esas operaciones se refirieran casi exclusivamente a usuarios extranjeros; y finalmente señaló que frente a tales anomalías tomó intervención el área de fiscalización del organismo (fs. 60/60 vta.).

Finalmente, no puedo dejar de señalar que el propio tribunal especializado en la materia no negó que los episodios podrían constituir infracción al régimen penal tributario (conf. Competencia n° 563 L. XLI, *in re* “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch.”; resuelta el 2 de agosto de 2005) e inclusive destacó las circunstancias en las que la pesquisa podría arrojar como resultado el efectivo perjuicio de la AFIP (fs. 135/138).

En definitiva, estimo que independientemente del modo en que habrían ocurrido los episodios y más allá de las eventuales responsabilidades que les quepan a los involucrados en los acontecimientos, corresponde que el juzgado en lo penal económico continúe conociendo en las presuntas maniobras de tipo impositivo que se ventilan en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior, inclusive en orden al territorio, desde que, por otra parte, los elementos del incidente resultan imprecisos respecto de la correcta ubicación de la agencia de la AFIP en la que se habrían advertido las irregularidades y donde se hallaría la documentación que daría cuenta de ellas, así como donde cabría presumir que A SA, poseería su domicilio fiscal (cfr. fs. 22/22 vta., 31, 56 y 60/60 vta.).

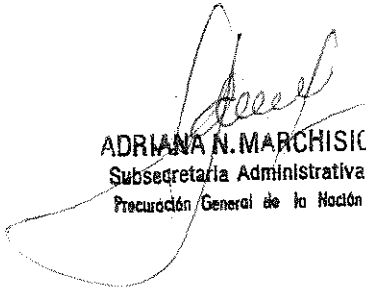
Finalmente, en cuanto al eventual negocio cambiario ilegal que también refiere la denuncia, estimo que el titular de dicho tribunal deberá proceder de acuerdo con lo descripto por el ordenamiento vigente del régimen penal cambiario que, tal como él mismo lo señala, no establece la intervención judicial sino a partir de la clausura del sumario que debe tramitar el Banco Central de la

República Argentina (ver párrafos 1° y 3° del artículo 8 de la ley 19.359).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación